

ACUERDO de cooperación técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial sobre construcción de una escuela de maestría industrial, firmado en Santa Isabel el 24 de julio de 1971.

Los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial, animados por el común deseo de conservar, afianzar y desarrollar la cooperación entre sus pueblos, y en aplicación del Convenio de cooperación cultural entre los Gobiernos de España y de Guinea Ecuatorial, firmado en Santa Isabel el día 12 de octubre de 1969, han resuelto concluir el siguiente Acuerdo complementario sobre construcción de una escuela de maestría industrial.

ARTÍCULO 1.º

1. El Gobierno de España se compromete a construir en Bata (República de Guinea Ecuatorial) una escuela de maestría industrial.
2. El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial otorgará todas las facilidades necesarias para la construcción de dicha escuela.

ARTÍCULO 2.º

Se prevé que las obras de construcción empezarán en el plazo más breve posible, dentro del año, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Las mismas previsiones establecen el término de las obras en un plazo de año y medio a dos años desde su iniciación.

ARTÍCULO 3.º

1. Correrán por cuenta del Ministerio de Educación y Ciencia de España todos los gastos de construcción de la escuela.
2. Será de la competencia del mismo Ministerio de Educación y Ciencia la aprobación y eventuales modificaciones del proyecto de obras, así como la designación del personal encargado de su ejecución.

ARTÍCULO 4.º

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial concederá la exención de toda clase de derechos e impuestos aduaneros, así como las máximas facilidades administrativas para la importación de los materiales destinados a la escuela.

ARTÍCULO 5.º

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial otorgará al personal que desplace el Ministerio de Educación y Ciencia de España para la construcción de la escuela las facilidades e inmunidades que establece el Acuerdo sobre facilidades e inmunidades a aplicar en la cooperación técnica, fecha 29 de mayo de 1971. Velará por su seguridad y le otorgará el beneficio de su plena protección. Este mismo personal podrá entrar y salir de la República de Guinea Ecuatorial, así como desplazarse por su territorio sin traba alguna.

ARTÍCULO 6.º

La escuela constará, en principio, de diez a doce aulas de estudio, así como de los laboratorios, talleres, biblioteca, sala de actos y demás servicios necesarios para su mejor funcionamiento.

La Comisión Mixta Permanente prevista en el artículo 22 del Convenio de cooperación cultural vigente entre ambos países determinará y aprobará el proyecto definitivo de dicho centro.

ARTÍCULO 7.º

Terminada la construcción de la escuela el Embajador de España en la República de Guinea Ecuatorial hará solemne entrega de la obra al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, firmándose acta de entrega y recepción.

ARTÍCULO 8.º

1. Al recibir la escuela, la propiedad de la misma pasa íntegramente al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y éste dispondrá sin restricción alguna de las instalaciones y equipo.
2. Desde la fecha de la entrega de la escuela el Gobierno de España no asumirá obligación alguna relativa a la

misma, corriendo a cargo del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial cuanto se refiera a la conservación y funcionamiento de la escuela.

ARTÍCULO 9.º

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Hecho en dos ejemplares en Santa Isabel a 24 de julio de 1971.

Por el Gobierno de España:	Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial:
Alberto López Herce, Embajador de España.	Jesús Alfonso Oyono Alogo, Ministro de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de diciembre de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vilá.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 3049/1971, de 25 de noviembre, sobre modificaciones parciales al Decreto 49/1969, de 16 de enero, que desarrolla la Ley número 78/1968, de Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

Transcurridos dos años desde la promulgación del Decreto cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, que desarrolló la Ley número setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, se ha puesto de manifiesto la conveniencia de introducir modificaciones aclaratorias en once de los artículos y una de sus disposiciones adicionales para facilitar su correcta interpretación, así como de incluir una nueva disposición transitoria que aclara el contenido del artículo veintiocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, con el dictamen favorable del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos, apartados y disposiciones transitoria y adicional que a continuación se citan del Decreto número cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, por el que se desarrolla la Ley número setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, quedarán redactados en la forma siguiente:

•Artículo uno.—Dos. e) Tiempo mínimo en un empleo:
El mínimo de efectividad indispensable que debe transcurrir, día por día, en posesión de un empleo y en situación en la que se puedan cumplir las condiciones generales exigidas por la legislación vigente para entrar en clasificación.

•Artículo cuatro.—Uno. En las Escuelas de los Cuerpos de Oficiales sólo tendrán consideración de vacantes naturales las que se produzcan por alguno de los motivos siguientes:

- Fallecimiento.
- Ascenso.
- Pase a la reserva o retiro.
- Cambio de Escala o Grupo.
- Cambio de Cuerpo.
- Pase a supernumerario.
- Separación del servicio y baja en la Armada.
- Pérdida de empleo.
- Prisionero de guerra o desaparecido.
- Pase a la situación de actividad condicionada.
- Otros amparados por las disposiciones legales.

•Artículo nueve.—Se establecen como condiciones generales para entrar en clasificación a efectos de ascenso los siguientes tiempos mínimos en cada empleo: